



Simultáneamente y de acuerdo con lo establecido en el art.º 62.3 de la Ley General Tributaria y en el art.º 24.1 del Reglamento General de Recaudación, se anuncia la cobranza de los recibos correspondientes en periodo voluntario. El plazo de cobro en periodo voluntario, será de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio. Transcurrido el plazo de vencimiento del ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo y las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio sobre el obligado al pago.

Lo que se hace público a efectos de notificación colectiva a los contribuyentes sujetos a gravamen por las citadas tasas, conforme a lo previsto en el art.º 102.3 de la Ley General Tributaria y el art.º 24 del Reglamento General de Recaudación.

En Gomezserracín, a 04 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13631

ANUNCIO

Por Decreto n.º 98/2016, de 01 de agosto de 2016, la Alcaldía de este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el art.º 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 44 y 47 del R.D. 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha resuelto delegar en el Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento D. José María Alonso Alonso, la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos que dispone el citado art.º 23.3., durante el periodo de su ausencia de este municipio, periodo comprendido entre el 20 y el 26 de agosto de 2016 (ambos inclusive).

En Gomezserracín, a 01 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13801

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2015, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Gomezserracín, a 04 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13800

Ayuntamiento de Labajos**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Labajos (Segovia) en sesión de fecha 28-5-2016 aprobó inicialmente la Ordenanza para el uso del alcantarillado y vertido de las aguas residuales de Labajos. Sometida a información pública mediante edicto publicado en el tablón de anuncio del Ayuntamiento y



Simultáneamente y de acuerdo con lo establecido en el art.º 62.3 de la Ley General Tributaria y en el art.º 24.1 del Reglamento General de Recaudación, se anuncia la cobranza de los recibos correspondientes en periodo voluntario. El plazo de cobro en periodo voluntario, será de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio. Transcurrido el plazo de vencimiento del ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo y las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio sobre el obligado al pago.

Lo que se hace público a efectos de notificación colectiva a los contribuyentes sujetos a gravamen por las citadas tasas, conforme a lo previsto en el art.º 102.3 de la Ley General Tributaria y el art.º 24 del Reglamento General de Recaudación.

En Gomezserracín, a 04 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13631

ANUNCIO

Por Decreto n.º 98/2016, de 01 de agosto de 2016, la Alcaldía de este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el art.º 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 44 y 47 del R.D. 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha resuelto delegar en el Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento D. José María Alonso Alonso, la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos que dispone el citado art.º 23.3., durante el periodo de su ausencia de este municipio, periodo comprendido entre el 20 y el 26 de agosto de 2016 (ambos inclusive).

En Gomezserracín, a 01 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13801

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2015, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Gomezserracín, a 04 de agosto de 2016.— La Alcaldesa, Laura del Río Arranz.

13800

Ayuntamiento de Labajos**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Labajos (Segovia) en sesión de fecha 28-5-2016 aprobó inicialmente la Ordenanza para el uso del alcantarillado y vertido de las aguas residuales de Labajos. Sometida a información pública mediante edicto publicado en el tablón de anuncio del Ayuntamiento y



en el B.O. P. de fecha 3-6-2016, no se presentaron alegaciones a la citada ordenanza, por lo que se procede a su publicación para su entrada en vigor.

Contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación.

ORDENANZA PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LABAJOS

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objetivo.

La presente Ordenanza, tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado, evacuación de agua, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el Ayuntamiento y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento, para mantener un adecuado nivel de calidad de aguas e impedir vertidos tóxicos y peligros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Labajos, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entenderá:

Por su "red de alcantarillado", el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Por "alcantarilla pública", todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo del mismo.

Por "acometida o ramal" aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Se considera "ramal principal" al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública y "ramal secundario" al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4.

Los edificios que construyan en fincas con fachada/as frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas pluviales o residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, siempre que reúnan las condiciones exigibles.

Artículo 5.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien metros, el propietario deberá conducir las aguas de dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de esta.

**Artículo 6.**

1. Cuando el propietario del inmueble no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de 15 días hábiles, solicite del Ayuntamiento la correspondiente acometida o ramal.

2. Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez efectuada la obra, se procederá por el Ayuntamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 7.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de esta Ordenanza, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones al personal del Ayuntamiento para efectuar inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.
- c) Informar al Ayuntamiento de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observen en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 8.

Se prohíbe en general la realización de los actos que seguidamente se expresan, cuya vulneración dará lugar a la adopción de las medidas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- b) La modificación, alteración o cambio de los ramales principales o secundarios del edificio e instalaciones complementarias sin autorización del Ayuntamiento.
- c) La utilización y el manejo de llaves, registro y demás elementos de las redes e instalaciones, salvo que se cuente con la debida autorización.
- d) Impedir o dificultar la entrada a los locales y dependencias relacionadas con las instalaciones de desagüe.

ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS**Artículo 9.**

Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea el uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimiento o locales, el propietario o promotor habrán de solicitar del Ayuntamiento nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS**Artículo 10. Control de la contaminación en origen.**

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 11. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado, fosas sépticas, suelo o subsuelo de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva o agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.



- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
1. Algún tipo de molestia pública.
 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
- j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón
 - Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
 - Cloro: 1 parte por millón
 - Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón
 - Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón
- k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
- m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- n) Residuos de origen pecuario.
- o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 12. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Tª	40º
C PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
DBO5	700 mg/l
TOC	450 mg/l



Parámetros	Valor límite
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertidos a la red de alcantarillado: Sólo en casos excepcionales y justificados se podrán autorizar, previa solicitud a la Administración competente.

Artículo 13. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos.

Artículo 14. Caudales punta y dilución de vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.



Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas, el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 15. Definición y comunicación de una situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos insultasen a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 16. Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.



Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

En tal supuesto, el interesado podrá optar por la presentación de un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes o bien solicitar de estos últimos la redacción del mismo, satisfaciendo las tasas y exacciones que les sean repercutibles.

En cualquier caso, el solicitante habrá de ingresar el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, como fondo de garantía. Éste le será devuelto una vez recibida definitivamente la obra.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

USO OBLIGADO DE LA RED. AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 17. Uso obligado de la red.

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibida la conexión de bajantes o cualquier otro reductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Artículo 18. Normas subsidiarias.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias de las Normas Subsidiarias.

Artículo 19. Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituido por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 20. Contenido de la autorización de vertido a colector.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.



d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.

g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 21. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

Artículo 22. Arqueta de registro.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 23. Servidumbres.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector: Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

**TÍTULO IV - INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO****Artículo 24. Instalaciones de pretratamiento.**

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal, deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 25. Construcción y explotación.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 26. Medidas especiales.

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES**Caracterización de los vertidos****Artículo 27. Métodos analíticos.**

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 28. Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

- a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.
- b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.
- c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de



valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

Artículo 29. Autocontrol, inspección y vigilancia.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector. También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.

b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 30. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido. En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

Artículo 31. Infracciones.

Se consideran infracciones de carácter leve:

1. No comunicar los cambios de titularidad de actividad.



2. Producir daños a la red de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red de saneamiento por valor de hasta 300 Euros.

3. Las vulneraciones o inobservancias de esta norma que no se encuentren tipificados como faltas graves o muy graves.

Se consideran infracciones de carácter grave:

1. Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en la presente Ordenanza o en el permiso de vertido.

2. Manifestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, o la ocultación o falseamiento de los datos exigidos.

3. No comunicar situaciones de peligro o emergencia

4. No comunicar los cambios en el contenido, calidad o caudal de los vertidos.

5. La obstrucción a la labor inspectora del ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

6. El incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o permiso; o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

7. La reiteración en la comisión de la misma infracción leve en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualquiera de las infracciones leves en el plazo de un año.

8. Producir daños a las redes de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red por valor de más de 300 Euros y menos de 1.200 Euros.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Ejercer el vertido de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal, careciendo de la preceptiva licencia de actividad y/o permiso de vertido.

2. Efectuar vertidos incumpliendo las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del permiso de vertidos, así como la inobservancia de los condicionamientos correctores o de otro tipo que se impusieron al otorgarlo.

3. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o manteniéndolos en condiciones no operativas.

4. Realizar vertidos fuera de la red de alcantarillado, sea cual sea su naturaleza.

5. Efectuar vertidos prohibidos.

6. Producir daños a las redes de alcantarillado municipal, a las instalaciones de la red por valor de más de 1.200 Euros.

7. La reiteración en la comisión de las mismas infracciones graves en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualquiera de las infracciones reputadas como graves en el plazo de un año.

Artículo 32. Infracciones en fraude.

1. Constituyen infracciones de fraude, las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con fin de lucro y en perjuicio del Ayuntamiento.

2. De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado, se considera fraude:

a) La ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para el uso del servicio de alcantarillado público o para la determinación de las cuotas de enganche.

b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra.

Artículo 33. Sanciones.

Las infracciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones descritas son:

a) Las infracciones leves, se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 1.000 euros.

b) Las infracciones graves, se sancionarán con:

a. Multa de 1.000 a 3.000 euros por infracción.

b. Suspensión temporal del permiso de vertido y de licencia de actividad por plazo no superior a un año.

c) Las infracciones muy graves o en fraude, se sancionarán con:

a. Multa de 3.000 a 6.000 euros.

b. Suspensión temporal del permiso de vertido y de licencia de actividad por plazo no superior a un año.



c. Suspensión definitiva del permiso de vertido y de la licencia de actividad.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 34. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada ante de la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

Artículo 35. Medidas cautelares.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con la independencia de la imposición de las multas precedentes, la Administración Municipal con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.

e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en los seis meses naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Transcurridos los términos mencionados, la Administración Municipal adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de



las primeras o la falta de las segundas. En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: Procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. *Aceites y grasas*: Son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. *Actividad industrial*: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. *Aguas potables de consumo público*: Son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. *Aguas industriales no contaminadas*: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. *Aguas residuales*: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. *Aguas residuales domésticas*: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.



7. *Aguas residuales pluviales*: Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

8. *Aguas residuales industriales*: Son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

9. *Albañal*: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

10. *Albañal longitudinal*: Es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

11. *Alcalinidad*: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

12. *Alcantarilla pública*: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

13. *Demanda química de oxígeno*: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. *Distribución de agua*: Es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

15. *Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.)*: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.

16. *Imbornal*: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

17. *Licencia de albañal*: Autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.

18. *pH*: Es el logaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

19. *Pretratamiento*: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

20. *Red de alcantarillado*: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

21. *Red de alcantarillado de aguas residuales*: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22. *Usuario*: Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

23. *Vertidos limitados*: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

24. *Vertidos peligrosos*: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

25. *Vertidos permitidos*: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26. *Vertidos prohibidos*: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27. *Vertidos residuales*: Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

**ANEXO III****LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS**

1. *Arsénico y compuestos.*
2. *Mercurio y compuestos.*
3. *Cadmio y compuestos.*
4. *Talio y compuestos.*
5. *Berilio y compuestos.*
6. *Compuestos de cromo hexavalente.*
7. *Plomo y compuestos.*
8. *Antimonio y compuestos.*
9. *Fenoles y compuestos.*
10. *Cianuros orgánicos e inorgánicos.*
11. *Isocianatos.*
12. *Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.*
13. *Disolventes clorados.*
14. *Disolventes orgánicos.*
15. *Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.*
16. *Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.*
17. *Compuestos farmacéuticos.*
18. *Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.*
19. *Éteres.*
20. *Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.*
21. *Amianto (polvos y fibras).*
22. *Selenio y compuestos.*
23. *Telurio y compuestos.*
24. *Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).*
25. *Carbonitos metálicos.*
26. *Compuestos de cobre que sean solubles.*
27. *Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.*

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

En Labajos, a 1 de agosto de 2016.— El Alcalde, Victor García Burguillo.

13638

Ayuntamiento de Mata de Cuéllar**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el presupuesto definitivo de éste Ayuntamiento para el ejercicio de 2015, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla: